

car las habitaciones destruidas, con una cuota parte de la suma que es necesaria para atender al servicio del préstamo hipotecario suficiente para la reconstrucción, a juicio de la Junta que se crea por esta Ley.

ARTICULO 2º El Banco Central Hipotecario hará los préstamos de que trata esta Ley, con garantía en los predios afectados, sus futuras edificaciones y los bienes raíces que le ofrezca el Gobierno, haciendo los suministros por cuotas, a medida que las edificaciones las vayan necesitando, y por el sistema de amortización gradual de capital e intereses y con un plazo hasta de veinte años.

ARTICULO 3º Las cuotas que tome a su cargo la Nación para ayudar a los damnificados al servicio de las deudas hipotecarias, no podrán exceder de la suma de diez mil pesos anuales.

ARTICULO 4º Para los efectos de esta Ley se entenderá por damnificado que necesite ayuda oficial, la persona natural que por causa del incendio sufrió en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir su habitación.

ARTICULO 5º Los damnificados pobres por el incendio, afectados en bienes distintos de edificios o habitaciones recibirán un auxilio, a juicio de la Junta, y para este efecto se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Para la reconstrucción de la iglesia parroquial y de la casa cural se vota la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que serán empleados bien sea directamente en la construcción o bien destinados para amortizar el préstamo que se consiga para la reconstrucción de estos edificios, a juicio de la Junta y del señor Cura Párroco de Manzanares.

ARTICULO 6º Créase una Junta compuesta del Gobernador del Departamento de Caldas, del Presidente del Concejo de Manzanares y de dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, encargados de señalar los auxilios y atender de la reconstrucción de que trata esta Ley. La Junta tendrá un interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º La Junta contratará la construcción de las edificaciones previa licitación, prefiriendo la casa constructora que dé mejores garantías de honorabilidad y eficacia a juicio de la Junta y del Banco prestamista.

ARTICULO 8º La construcción de Manzanares se hará de materiales incombustibles, en cuanto sea posible.

ARTICULO 9º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 93 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia a los damnificados del incendio de Aranzazu, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con sujeción a los planes y programas que se adopten para conceder auxilios en caso de calamidad pública, auxilíase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) a los damnificados pobres por el incendio ocurrido en la ciudad de Aranzazu, el día 8 de julio pasado.

ARTICULO 2º La Gobernación del Departamento distribuirá el auxilio decretado en esta Ley, teniendo en cuenta la reglamentación que dicten el Gobierno y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá precisamente la paritda de que trata esta Ley, y si así no ocurriere, se faculta al Gobierno para arbitrar los recursos indispensables para darle cumplimiento.

ARTICULO 4º Exenciónase de derechos de aduana y muelle las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la planta telefónica de la ciudad de Manizales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-**

RO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 94 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Cartagena, y se establecen algunas prohibiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten construcciones de ninguna naturaleza, a menos que se trate de indispensables obras de conservación de esos monumentos históricos o de las que transitoriamente requiera la defensa nacional.

PARAGRAFO 1º Las construcciones realizadas hasta ahora en esa forma, serán demolidas por las autoridades municipales de Cartagena, para lo cual la Nación cede a dicha municipalidad los derechos que tenga o pueda tener sobre cualesquiera de esas edificaciones. Es bien entendido que las cesiones a que se refiere el presente artículo no comprenden el edificio de la Aduana, ni los históricos en que funcionan actualmente algunas oficinas públicas.

PARAGRAFO 2º Es entendido que el área que dejen libre las demoliciones se aprovechará exclusivamente en la ampliación de las vías públicas y en el embellecimiento de las obras de que se trata.

ARTICULO 2º En cada caso de demolición, las autoridades de Cartagena darán aviso al Gobierno Nacional con tres (3) meses de anticipación, por lo menos; y cobrarán a los particulares favorecidos con las obras, el impuesto de valorización establecido por las leyes.

ARTICULO 3º Cédese a favor del Municipio de Cartagena, el derecho de dominio que corresponde a la Nación, sobre los terrenos o rellenos que por dragado del Caño Bazurto o La Quinta, ejecutó el Gobierno Nacional en la ciudad de Cartagena. El Municipio dicho queda autorizado para darle destinación al terreno de que se trata, bien sea para construcción de un estadium, barrio para obreros o empleados. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas otorgará a favor del Municipio de Cartagena la escritura pública correspondiente una vez sancionada la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZA-RO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 95 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se cede una zona de terreno al Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, con destino a la construcción de un moderno hotel de turismo, y se concede una autorización al mismo Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de urgente necesidad pública la construcción de un moderno hotel de turismo en la ciudad de Magangué, en el Departamento de Bolívar.

PARAGRAFO La Nación cederá al Municipio de Magangué la zona de terreno de su propiedad, de un área hasta de veinte mil metros cuadrados (20.000 mts. 2) y dentro de los rellenos efectuados por el Gobierno Nacional en dicha ciudad, en cumplimiento de la Ley 121 de 1938, la cual será destinada exclusivamente a la construcción del hotel de que trata este artículo.